



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-039-2018-00098-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Costas y agencias en derecho, como se indicó en la sentencia. Agencias en derecho en esta instancia (a cargo de Porvenir S.A.) \$500.000-
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67aa8d255e33c08e13dc80b9b21297021aae0396c31b844fe62889e4a9799590

Documento generado en 18/11/2022 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-028-2016-00574-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de mayo de 2018.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb419e73a340aa39cd0ea2d1d96987408c330b7f89e1e838b566474ab82f278**

Documento generado en 18/11/2022 01:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-010-2018-00283-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de septiembre de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1103f164aaaf839d9b628a32ae5263ea105a86acffa8e67d6eee439c1526b653**

Documento generado en 18/11/2022 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-023-2016-00193-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de noviembre de 2017.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd0a782620b71db01e9fdde9a075b366f031dc53a8f5f36acf102006f1fd823**

Documento generado en 18/11/2022 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-024-2015-00289-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de abril de 2017.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Costas y agencias en derecho, en esta instancia como se indicó en la sentencia del 28 de abril de 2017.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850c31bc3bf3a57bfc8402651f9672492aed7e00266bb2efe92e44ad154455f

Documento generado en 18/11/2022 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-037-2019-00121-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de marzo de 2020.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Costas y agencias en derecho en las instancias a cargo de las demandadas, como se indicó en la sentencia del Superior. Agencias en derecho en esta instancia (a cargo de las demandadas, Colfondos S.A. y Colpensiones) \$250.000 cada una.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e968f15ac86ffb4f8fa18d9264b14fea8743b26d5240164432b1d593499e9d32**

Documento generado en 18/11/2022 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-031-2018-00517-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de marzo de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Costas, como se indicó en la sentencia del Superior. Agencias en derecho en esta instancia \$250.000- (a cargo de las demandadas, a saber: Porvenir S.A. y Colpensiones, cada una).
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f5a8183c18ce3167d70528a56e5ddfe60cf521b6cc7a9b8dfa10218a7fdf381

Documento generado en 18/11/2022 01:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-016-2017-00320-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se presentó DESISTIMIENTO frente al recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 13 de agosto de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2387663b398bf2a05ae16e02708f62ec92fca8ae38d32d9b66477092c53245d**

Documento generado en 18/11/2022 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-004-2018-00809-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 10 de septiembre de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971c721f6617b855e91c2474b7790217cc4192f48487b97df1631a65bda6fe4e

Documento generado en 18/11/2022 01:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-015-2018-00416-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 24 de septiembre de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, como se indicó en la sentencia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97bff527e72316305d662e5c2feaf3f868c747cd77a8a7070953aeb131db29**

Documento generado en 18/11/2022 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-029-2018-00213-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 20 de agosto de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Costas y agencias en derecho, como se indicó en la sentencia del Superior. Agencias en derecho en esta instancia (a cargo de Porvenir S.A.) por \$500.000-
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282866c930b041385f7fd26d1a182938bdc14bfaffe7733a73e8f137ef067f52

Documento generado en 18/11/2022 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-010-2016-00354-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 23 de agosto de 2018.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c31b9e645a6c2d99bb32102581bfb0ea99994ee6987af43487adde1ab59335d**

Documento generado en 18/11/2022 01:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-039-2017-00095-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 19 de noviembre de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b94c07478f079e6b665e6cebd2fc9ff7aec439c11ea4b73773092bf65e210a

Documento generado en 18/11/2022 01:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-014-2018-00238-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 19 de marzo de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, como se indicó en la sentencia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cbee40a6adbe589f45f444bb0c94f7522bebb5b490f221e76304595efe5c19**

Documento generado en 18/11/2022 01:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-012-2016-00349-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 10 de mayo de 2018.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Costas de esta instancia, (a cargo de Porvenir S.A.). Agencias en derecho \$500.000-
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f8455066188de8e1a6cfd9b56ce6b0a0ab8878c35fe91db18081c9dd930bb78

Documento generado en 18/11/2022 01:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-013-2019-00165-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 26 de febrero de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb019a573d57c842b44e439bcc7715eca28c2da46e51f5435a20a74ca399194**

Documento generado en 18/11/2022 01:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-007-2018-00327-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 13 de agosto de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eced49ee8b1b2a052f67a04c09d27ad9bcd9f5538b5e5a43ecce587f5a98578**

Documento generado en 18/11/2022 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-020-2018-00474-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 17 de septiembre de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en la alzada.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fc40fb794d5b27a43d0104842d2fdd5bf394507b06be48f66be7031dfe3de2**

Documento generado en 18/11/2022 01:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-027-2017-00718-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 27 de agosto de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

II. INFORME SECRETARIAL.

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009cfb28b17381cd3b5a45acb3bd76952870d7c7aeb39362af1ce7f74defb10d

Documento generado en 18/11/2022 01:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-031-2017-00728-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 24 de octubre de 2018.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-18- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en la alzada.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a374f9a27ce7ef7b3ed978216b8ca7418505daf1f3657bdd3a0909e2bafe07**

Documento generado en 18/11/2022 01:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2017-00360-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 29 de enero de 2019.

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022

ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022

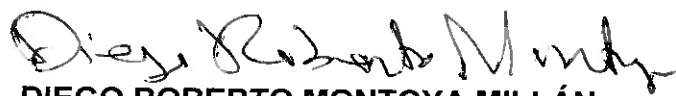
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil, a cargo de las demandadas.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente N° **11001 3105 027 2017 00719 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral , donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$1.000.000, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **27 de abril de 2022**, a cargo de las **Demandadas - COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente N° **11001 3105 012 2018 00237 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 7 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$ 1.000.000, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **21 de junio de 2022**, a cargo de las **Demandadas - COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. hoy AFP. SKANDIA S.A., AFP COLFONDOS S.A., AFP PROTECCION S.A. y la AFP PORVENIR S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente. •

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente N° **11001 3105 007 2017 00109 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral , donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 14 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$400.000, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **22 de marzo de 2022** y su coneciente Sentencia de Instancia de fecha **2 de agosto de 2022**, a cargo de la demandada **Fondo De Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 032 2018 00624 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **se ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso interpuesto por la Demandante** contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 4 de febrero de 2020 .

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente:

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 024 2017 00143 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 7 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 031 2016 00084 03.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 14 de agosto de 2018.

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 016 2016 00194 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 4 de junio de 2019.

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente..

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 032 2015 00056 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 11 de octubre de 2016.

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 015 2018 00318 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 11 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 028 2017 00079 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 20 de marzo de 2019.

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 021 2017 00113 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 22 de mayo de 2019.

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 023 2017 00148 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 15 de mayo de 2019.

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 037 2018 00205 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **se ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso interpuesto por la Demandada** contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 25 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 031 2018 00367 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral ; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 4 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 007 2018 00308 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral ; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 18 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 007 2012 00571 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 18 de octubre de 2013.

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$400.000, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de julio de 2022, a cargo de EURO NETWORKS & TECHNOLOGIES S.A.S.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 017 2014 00326 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 27 de febrero de 2018.

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente:

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 015 2011 00275 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 9 de junio de 2016.

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 025 2015 00138 02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde se **DECLARA DESIERTO EL RECURSO presentado por el apoderado de la parte Recurrente (DEMANDANTE)** contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 3 de marzo de 2020.

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente. •

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 018 2017 00188 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 20 de marzo de 2019.

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente. •

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente N° **11001 3105 029 2018 00049 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$1.000.000, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **5 de julio de 2022**, a cargo de las **Demandadas - COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 029 2017 00506 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 11 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 017 2016 00545 02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 28 de mayo de 2019.

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 037 2017 00738 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 28 de agosto de 2019.

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente. •

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 035 2017 00110 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso presentado por el apoderado de la parte Recurrente (DEMANDADA) contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 7 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 030 2018 00522 02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA DESIERTO** el recurso presentado por el apoderado de la parte Recurrente (DEMANDADA) contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 26 de marzo de 2021.

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 021 2018 00178 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO** presentado por el apoderado de la parte Recurrente (DEMANDADA) contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 25 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 031 2019 00456 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO** presentado por el apoderado de la parte Recurrente (DEMANDADA) contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 20 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente:

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 016 2013 00415 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 11 de septiembre de 2014.

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente..

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente N° **11001 3105 035 2015 00073 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 25 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 5) Fijar la suma de: \$400.000, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **16 de agosto de 2022**, a cargo de las **Demandada - SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente. •

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 036 2017 00636 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 10 de marzo de 2020.

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente •



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Proceso: 110013105001201900241-01

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso que la sala procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Colpensiones en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral que instauró **FLOR EMILIA HOYOS PEDRAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de no ser porque se advierte una causal de nulidad que invalida lo actuado, y que afecta el desarrollo del trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al realizar control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, se observa una irregularidad, la cual se resolverá de la siguiente manera:

De las documentales que reposan en el expediente, se tiene a folio 4 del archivo 03 ANEXOS, el historial de vinculaciones, donde aparece registrado, que el traslado de régimen pensional de la demandante se efectuó con la A.F.P. PORVENIR S.A. el 16 de abril de 1997, posteriormente se trasladó ING hoy PROTECCIÓN S.A., el 4 de mayo de 2000. Por último, se trasladó a COLFONDOS S.A. el 20 de junio de 2007.

De lo anterior, se evidencia que la afiliación primigenia de la aquí demandante al R.A.I.S., como ya se dijo, se efectuó en tal oportunidad con la A.F.P. PORVENIR S.A.

Así las cosas, en el presente proceso, se encuentran vinculadas como demandadas COLPENSIONES, como entidad administradora del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida al cual se pretende su retorno, y COLFONDOS S.A., por ser el fondo privado al cual se encuentra afiliada la demandante en la actualidad; sin embargo, pasó por alto el *a quo* la situación que se evidenció en el párrafo anterior, y por ende, olvidó integrar a PORVENIR S.A. al contradictorio, toda vez que era ésta la entidad que tenía la carga de demostrar, en el momento procesal pertinente, que efectivamente cumplió o no, con su deber de información respecto de la afiliada.

El artículo 61 del Código General del Proceso, dispone que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, se deba resolver de manera uniforme, y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos, el juez está en el deber legal de llamar al tercero interesado a fin de integrar en debida forma el contradictorio, en caso de que en la demanda no se hubiera solicitado su comparecencia.

Frente a este punto, es preciso traer a colación lo estipulado en el numeral 2.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras cosas, ***“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”***

Por ende, considera esta Sala de decisión, que en el presente caso, se pretermitió la instancia en lo concerniente al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., toda vez que la notificación que se omitió tiene importante trascendencia, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. era la llamada a demostrar que cumplió con su obligación profesional de suministrar información a la aquí demandante, tal como se dejó claro por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL, 1688-2019, 8 may. 2019, rad. 68838, donde, respecto de la carga de la prueba en los procesos de nulidad de traslado de régimen pensional, la mentada Corporación expuso:

“(…) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que

depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(...) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

Así las cosas, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, el cual señala, que *«cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio»*, lo que sucederá en el presente caso, en la medida en que el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., debe comparecer necesariamente a integrar la litis, en aras de los principios del debido proceso y de defensa; toda vez que se encuentra en discusión cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses, así como los gastos de administración, sin que haya lugar a descuento alguno.

Consecuencialmente, se reitera que una vez observado que en el caso que nos ocupa se cumplen los supuestos de hecho, es claro que el yerro jurídico que gravita sobre el proceso, no es saneable y conlleva a una flagrante violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso; por lo tanto, se declarará la nulidad de la sentencia conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, a partir del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral, y se ordenará al fallador de primera instancia que integre el contradictorio de manera adecuada, conforme el artículo 54 *ídem*, con la A.F.P. PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., para que intervengan dentro del proceso, tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y de ese modo, se pueda decidir de fondo el asunto en controversia.

Finalmente, es de anotar, que las pruebas practicadas a las otras partes procesales intervinientes en el presente proceso quedan incólumes, la cuales se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo que corresponda.

Sin costas ante su no causación.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio, acorde con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar al *a quo*, que integre de manera adecuada el contradictorio con la A.F.P. PORVENIR S.A., quien fue la entidad que realizó el traslado de régimen pensional de la aquí demandante, con el fin de que intervenga dentro del proceso con estricto apego a los criterios jurisprudenciales aquí expuestos. Así mismo, deberá integrar al presente proceso a la A.F.P. PROTECCION S.A.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

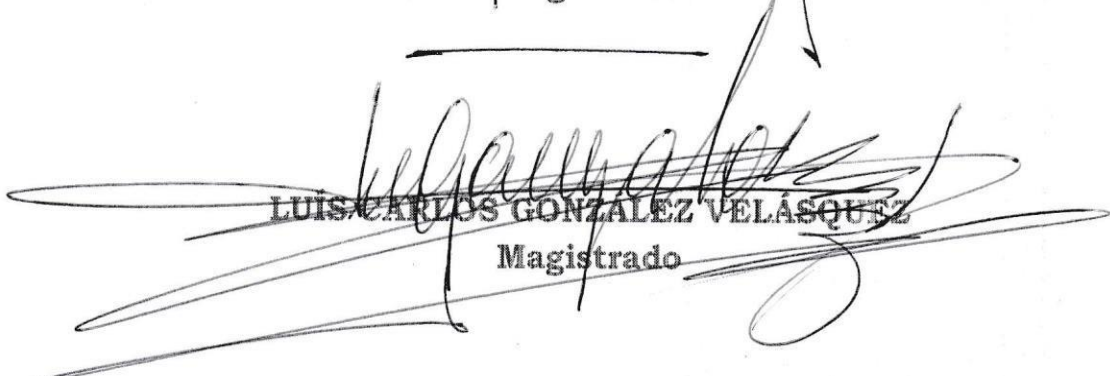
CUARTO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

GM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Expediente: 110013105021202100163 01

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NILE JOHANA
MAHECHA EN CONTRA DE ADELMO SALGUERO GONZÁLEZ**

En Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

Asunto: Apelación autos – excepción previa pleito pendiente.

Objeto: Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el día 19 de mayo de 2022, en el cual se declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente.

ANTECEDENTES

Nile Johana Mahecha llamó a juicio a Adelmo Salguero González, para que previa declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, se condene al demandado al pago por concepto de salarios, cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras diurnas, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, pagos al sistema de seguridad social, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a lo ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, relató en síntesis la parte actora, que entre las partes se celebró un contrato de trabajo en forma verbal, para que esta prestara sus servicios como administradora de lava autos, devengando como salario la suma de \$1.200.000, debiendo trabajar 12 horas continuas.

Asimismo, que la relación contractual se mantuvo desde el 1 de junio de 2015 hasta el 20 de diciembre de 2020, habiendo sido cancelado su contrato en forma unilateral y sin justa causa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado en legal forma el convocada a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso la excepción previa de pleito pendiente, y como de mérito, las que denominó inexistencia de las obligaciones demandadas, transacción, prescripción, pago, costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 19 de mayo de 2022, la a quo resolvió declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente, en cuanto consideró que si bien las partes son las mismas, y aunque no se tiene certeza de las pretensiones ni los hechos en las que se fundan, la situación no tiene trascendencia, cuando el mentado proceso no se encuentra en curso en virtud del rechazo de la demanda.

Asimismo, que la excepción se planteó, con el fin de que fuera un solo juzgado el que conociera del presente proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación únicamente frente a la condena en costas, por cuanto para la fecha en que se propuso la excepción si se encontraba en curso la demanda que había propuesto la activa simultáneamente, ya que fueron 3, no solamente 2, pues las otras demandas fueron rechazadas por falta de subsanación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término, las partes guardaron silencio.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS), la sala estudiará los aspectos que fueron planteados por la parte recurrente.

EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

Con relación al auto recurrido, es necesario precisar que la excepción previa por pleito pendiente enlistada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión

expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es procedente cuando exista un proceso en curso que no haya finalizado, entre las mismas partes, donde las pretensiones sean idénticas y estén soportadas en iguales hechos, debiendo el juez en caso de hallarla probada, disponer la terminación del nuevo proceso, a fin de evitar el trámite de dos juicios paralelos que conduzcan a la expedición de sentencias contradictorias.

Ahora, se tiene que la parte no discrepa de la no declaratoria de la excepción previa, sin embargo, se encuentra inconforme con la condena en costas.

En este punto conviene recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso:

“(...) Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

*Además, **se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...). Negrilla fuera del texto.*

Siendo dable concluir, que la falladora de instancia se encuentra en facultad de imponer costas a las partes vencidas en las diferentes etapas procesales, por lo que en ningún yerro incurrió con la decisión adoptada, pues no debe olvidarse, que el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto.

Pues inclusive, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante providencia AL3121-2021, Rad. 79571, indicó que: *“(...) «La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales» (CSJ AL, 26 oct. 1999, rad. 12224, reiterado en el CSJ AL1570-2013 y CSJ AL3612-2017); y ii) el fundamento objetivo de la liquidación de las costas, sobre lo cual la Sala se ha pronunciado entre otras, en auto CSJ AL2126-2016, que fue reiterado por la CSJ AL3612-2017 (...)*”, corroborándose que como se estableció previamente, no hay lugar a la exoneración en el pago de costas.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

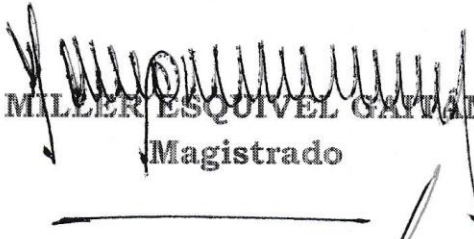
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

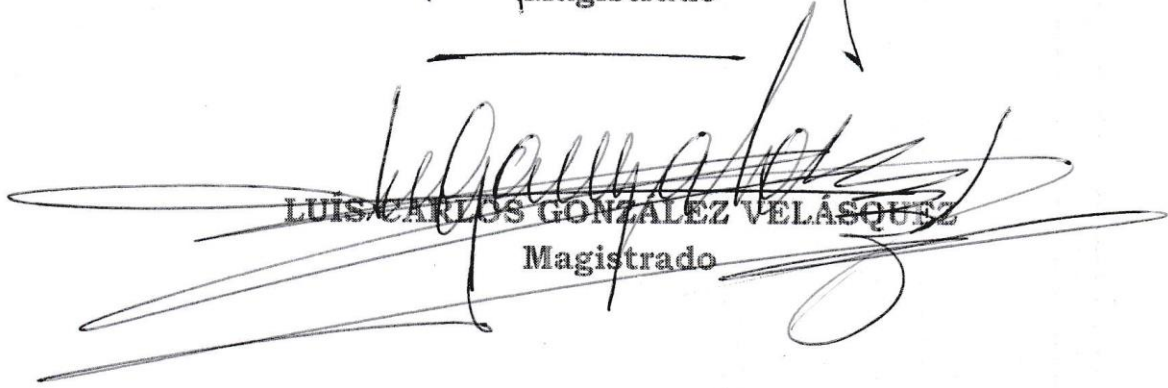
Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105009201900583 01

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Federación Colombiana de Ganaderos, en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de marzo de 2022, en el cual se declaró no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Madeleine Córdoba Cataño llamó a juicio a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, con el fin de que se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo celebrado con la última entidad en mención; que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido; que se ordene a las demandadas el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando; que se condene a pagar de manera solidaria a las demandadas las sumas correspondientes a salario, prima técnica y auxilio de transporte dejados de recibir desde el 31 de agosto de 2016; al pago de \$408.464.453 por concepto de prestaciones sociales, perjuicios inmateriales, perjuicios materiales e indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa; al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el 16 de enero de 2008 suscribió un contrato de trabajo con la Federación Colombiana de Ganaderos, para desempeñar el oficio de secretaria de proyecto, pactando para el año 2016 por concepto de salario la suma de \$768.000.

Asimismo, que la relación laboral se mantuvo por un término de 7 años, 7 meses y 15 días, hasta el 31 de agosto de 2016, fecha para la cual se dio por terminado su contrato de trabajo.

Que el gerente interventor del Fondo Nacional del Ganado manifestó que el gobierno mediante auto 400-008393 del 26 de mayo de 2016, ordenó la liquidación de la entidad, sin que ello constituya una justa causa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada en legal forma la convocada a juicio Federación Colombiana de Ganaderos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, y como de mérito las que denominó inexistencia de la obligación, falta de causa, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de reintegro, compensación, prescripción, buena fe, mala fe de quien demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 30 de marzo de 2022, durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el juzgado de conocimiento resolvió declarar no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada Federación Colombiana de Ganaderos interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión de declarar no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones, considerando que es claro que se ha decantado en la jurisprudencia civil y laboral que el juzgador en su momento debe interpretar la demanda para encontrar respuesta al derecho sustancial y darle protección al mismo por encima de las meras formalidades, sin embargo, que en materia procesal laboral hay una norma específica, referenciando los requisitos de la demanda relacionados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Asimismo, que las pretensiones proceden siempre y cuando no se excluyan entre sí.

Refiere en virtud de lo anterior, la petición de reintegro y pago de lo dejado de recibir entre tanto se produce la sentencia, son absolutamente excluyentes y contradictorias, con aquella mediante la cual se reclama la indemnización como consecuencia de terminación del contrato y la liquidación de las prestaciones con ocasión de dicha finalización, por lo que debe preguntarse si ¿el contrato finalizó? O ¿hay que reestablecer el contrato?, alguna de estas dos, pero no ambas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGA remitieron alegatos de conclusión, solicitando que se revoque el auto proferido en primera instancia,

y en su lugar, se tenga como probada la excepción previa propuesta, al configurarse los elementos para ello.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por el apoderado de la demandada Federación Colombiana de Ganaderos, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el 13 de la Ley 712 de 2001, el demandante podrá acumular en una misma demanda, dos o más pretensiones contra la demandada, aunque no sean conexas, siempre y cuando se evidencien las siguientes circunstancias:

“Artículo 25A. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados

cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres

numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

Ahora bien, una vez verificado el escrito de demanda, se evidencia que la parte actora solicita que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, el reintegro al cargo que venía desempeñando, las sumas por conceptos de salario, prima técnica y auxilio de transporte dejados de recibir desde el 31 de agosto del año 2016; al reconocimiento y pago de los conceptos de prestaciones sociales, perjuicios inmateriales, materiales e indemnización como consecuencia de la terminación del contrato sin justa causa, sanción moratoria.

Pudiendo deducirse de lo anterior, que por un lado la demandante pretende el reintegro al cargo en el cual se venía desempeñando, debiendo determinarse que la relación laboral continuó sin solución de continuidad, y por otro lado, peticiona la indemnización como consecuencia del despido sin justa causa, lo cual tiene fundamento en la terminación de la relación contractual, sin que se hubiesen relacionado como principales y subsidiarias, presumiéndose que ambas tienen el carácter de principales; inclusive, pese a que el togado solicita el reintegro, solicita por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$200.000.000.

Y es que, pese a que el Código General del Proceso establece en su artículo 101, que en caso de haberse corregido, aclarado o reformado la demanda, y al haberse subsanado los defectos alegados en las excepciones, lo cierto es que el apoderado de la parte actora, no acudió a ninguna de dichas circunstancias, por lo que sin duda alguna, y al ser excluyentes las pretensiones previamente relacionadas, la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, está llamada a prosperar, debiendo revocarse la decisión de primera instancia.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, también debe tenerse en cuenta que el artículo 101 ibídem establece en el numeral 2:

“(…) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (…).”

Considerando esta corporación que si bien el yerro del apoderado de la parte actora fue debidamente avizorado por la pasiva, lo cierto es que la excepción planteada no impide la continuación del proceso, pues teniendo en cuenta que el juzgado de primera instancia no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, considera esta corporación que tal circunstancia puede ser subsanada, máxime, cuando la a quo también erró al momento de admitir la demanda, al no advertir las falencias contenidas en el escrito, omitiendo la oportunidad procesal pertinente para emendar los yerros que fueren advertidos.

En conclusión, se revocará la decisión de primera instancia, declarando probado el medio exceptivo, y se ordenará a la a quo brindar el término de cinco (5) días a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias aquí advertidas, so pena de dar por terminado el proceso de la referencia, conforme las razones aquí expuestas.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, debiendo otorgarse a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del auto de obedécese y cúmplase, so pena de dar por terminado el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la demandada Federación Colombiana de Ganaderos.

TERCERO. Envíese al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036202000490-01
Demandante:	LUIS EDUARDO CORREDOR CALDERON
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

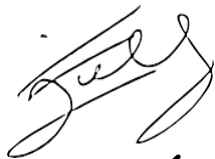
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, en contra de la sentencia del 5 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 210 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Proceso: 110013105001201900241-01

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso que la sala procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Colpensiones en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral que instauró **FLOR EMILIA HOYOS PEDRAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de no ser porque se advierte una causal de nulidad que invalida lo actuado, y que afecta el desarrollo del trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al realizar control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, se observa una irregularidad, la cual se resolverá de la siguiente manera:

De las documentales que reposan en el expediente, se tiene a folio 4 del archivo 03 ANEXOS, el historial de vinculaciones, donde aparece registrado, que el traslado de régimen pensional de la demandante se efectuó con la A.F.P. PORVENIR S.A. el 16 de abril de 1997, posteriormente se trasladó ING hoy PROTECCIÓN S.A., el 4 de mayo de 2000. Por último, se trasladó a COLFONDOS S.A, el 20 de junio de 2007.

De lo anterior, se evidencia que la afiliación primigenia de la aquí demandante al R.A.I.S., como ya se dijo, se efectuó en tal oportunidad con la A.F.P. PORVENIR S.A.

Así las cosas, en el presente proceso, se encuentran vinculadas como demandadas COLPENSIONES, como entidad administradora del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida al cual se pretende su retorno, y COLFONDOS S.A., por ser el fondo privado al cual se encuentra afiliada la demandante en la actualidad; sin embargo, pasó por alto el *a quo* la situación que se evidenció en el párrafo anterior, y por ende, olvidó integrar a PORVENIR S.A. al contradictorio, toda vez que era ésta la entidad que tenía la carga de demostrar, en el momento procesal pertinente, que efectivamente cumplió o no, con su deber de información respecto de la afiliada.

El artículo 61 del Código General del Proceso, dispone que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, se deba resolver de manera uniforme, y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos, el juez está en el deber legal de llamar al tercero interesado a fin de integrar en debida forma el contradictorio, en caso de que en la demanda no se hubiera solicitado su comparecencia.

Frente a este punto, es preciso traer a colación lo estipulado en el numeral 2.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras cosas, ***“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”***

Por ende, considera esta Sala de decisión, que en el presente caso, se pretermitió la instancia en lo concerniente al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., toda vez que la notificación que se omitió tiene importante trascendencia, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. era la llamada a demostrar que cumplió con su obligación profesional de suministrar información a la aquí demandante, tal como se dejó claro por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL, 1688-2019, 8 may. 2019, rad. 68838, donde, respecto de la carga de la prueba en los procesos de nulidad de traslado de régimen pensional, la mentada Corporación expuso:

“(…) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que

depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(...) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

Así las cosas, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, el cual señala, que *«cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio»*, lo que sucederá en el presente caso, en la medida en que el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., debe comparecer necesariamente a integrar la litis, en aras de los principios del debido proceso y de defensa; toda vez que se encuentra en discusión cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses, así como los gastos de administración, sin que haya lugar a descuento alguno.

Consecuencialmente, se reitera que una vez observado que en el caso que nos ocupa se cumplen los supuestos de hecho, es claro que el yerro jurídico que gravita sobre el proceso, no es saneable y conlleva a una flagrante violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso; por lo tanto, se declarará la nulidad de la sentencia conforme lo dispone al artículo 134 del Código General del Proceso, a partir del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral, y se ordenará al fallador de primera instancia que integre el contradictorio de manera adecuada, conforme el artículo 54 *ídem*, con la A.F.P. PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., para que intervengan dentro del proceso, tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y de ese modo, se pueda decidir de fondo el asunto en controversia.

Finalmente, es de anotar, que las pruebas practicadas a las otras partes procesales intervinientes en el presente proceso quedan incólumes, la cuales se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo que corresponda.

Sin costas ante su no causación.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio, acorde con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar al *a quo*, que integre de manera adecuada el contradictorio con la A.F.P. PORVENIR S.A., quien fue la entidad que realizó el traslado de régimen pensional de la aquí demandante, con el fin de que intervenga dentro del proceso con estricto apego a los criterios jurisprudenciales aquí expuestos. Así mismo, deberá integrar al presente proceso a la A.F.P. PROTECCION S.A.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

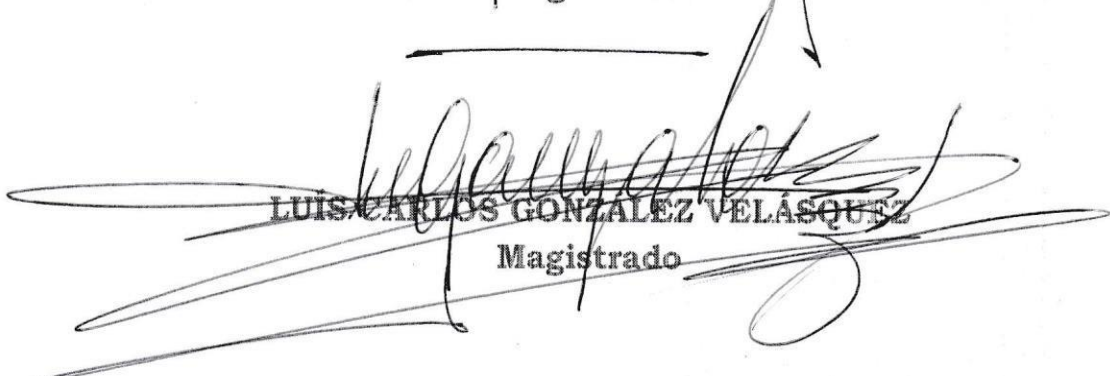
CUARTO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

GM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Expediente: 110013105021202100163 01

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NILE JOHANA
MAHECHA EN CONTRA DE ADELMO SALGUERO GONZÁLEZ**

En Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

Asunto: Apelación autos – excepción previa pleito pendiente.

Objeto: Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el día 19 de mayo de 2022, en el cual se declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente.

ANTECEDENTES

Nile Johana Mahecha llamó a juicio a Adelmo Salguero González, para que previa declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, se condene al demandado al pago por concepto de salarios, cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras diurnas, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, pagos al sistema de seguridad social, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a lo ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, relató en síntesis la parte actora, que entre las partes se celebró un contrato de trabajo en forma verbal, para que esta prestara sus servicios como administradora de lava autos, devengando como salario la suma de \$1.200.000, debiendo trabajar 12 horas continuas.

Asimismo, que la relación contractual se mantuvo desde el 1 de junio de 2015 hasta el 20 de diciembre de 2020, habiendo sido cancelado su contrato en forma unilateral y sin justa causa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado en legal forma el convocada a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso la excepción previa de pleito pendiente, y como de mérito, las que denominó inexistencia de las obligaciones demandadas, transacción, prescripción, pago, costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 19 de mayo de 2022, la a quo resolvió declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente, en cuanto consideró que si bien las partes son las mismas, y aunque no se tiene certeza de las pretensiones ni los hechos en las que se fundan, la situación no tiene trascendencia, cuando el mentado proceso no se encuentra en curso en virtud del rechazo de la demanda.

Asimismo, que la excepción se planteó, con el fin de que fuera un solo juzgado el que conociera del presente proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación únicamente frente a la condena en costas, por cuanto para la fecha en que se propuso la excepción si se encontraba en curso la demanda que había propuesto la activa simultáneamente, ya que fueron 3, no solamente 2, pues las otras demandas fueron rechazadas por falta de subsanación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término, las partes guardaron silencio.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS), la sala estudiará los aspectos que fueron planteados por la parte recurrente.

EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

Con relación al auto recurrido, es necesario precisar que la excepción previa por pleito pendiente enlistada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión

expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es procedente cuando exista un proceso en curso que no haya finalizado, entre las mismas partes, donde las pretensiones sean idénticas y estén soportadas en iguales hechos, debiendo el juez en caso de hallarla probada, disponer la terminación del nuevo proceso, a fin de evitar el trámite de dos juicios paralelos que conduzcan a la expedición de sentencias contradictorias.

Ahora, se tiene que la parte no discrepa de la no declaratoria de la excepción previa, sin embargo, se encuentra inconforme con la condena en costas.

En este punto conviene recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso:

“(...) Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

*Además, **se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...).** Negrilla fuera del texto.*

Siendo dable concluir, que la falladora de instancia se encuentra en facultad de imponer costas a las partes vencidas en las diferentes etapas procesales, por lo que en ningún yerro incurrió con la decisión adoptada, pues no debe olvidarse, que el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto.

Pues inclusive, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante providencia AL3121-2021, Rad. 79571, indicó que: *“(...) «La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales» (CSJ AL, 26 oct. 1999, rad. 12224, reiterado en el CSJ AL1570-2013 y CSJ AL3612-2017); y ii) el fundamento objetivo de la liquidación de las costas, sobre lo cual la Sala se ha pronunciado entre otras, en auto CSJ AL2126-2016, que fue reiterado por la CSJ AL3612-2017 (...)*”, corroborándose que como se estableció previamente, no hay lugar a la exoneración en el pago de costas.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

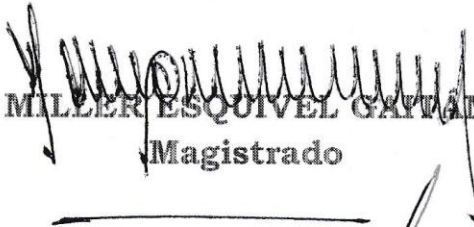
PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

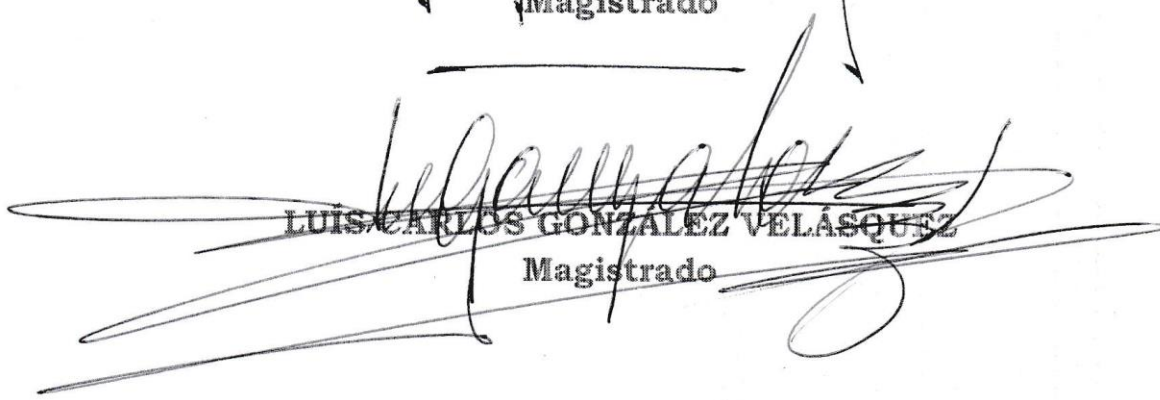
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105009201900583 01

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Federación Colombiana de Ganaderos, en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de marzo de 2022, en el cual se declaró no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Madeleine Córdoba Cataño llamó a juicio a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, con el fin de que se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo celebrado con la última entidad en mención; que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido; que se ordene a las demandadas el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando; que se condene a pagar de manera solidaria a las demandadas las sumas correspondientes a salario, prima técnica y auxilio de transporte dejados de recibir desde el 31 de agosto de 2016; al pago de \$408.464.453 por concepto de prestaciones sociales, perjuicios inmateriales, perjuicios materiales e indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa; al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el 16 de enero de 2008 suscribió un contrato de trabajo con la Federación Colombiana de Ganaderos, para desempeñar el oficio de secretaria de proyecto, pactando para el año 2016 por concepto de salario la suma de \$768.000.

Asimismo, que la relación laboral se mantuvo por un término de 7 años, 7 meses y 15 días, hasta el 31 de agosto de 2016, fecha para la cual se dio por terminado su contrato de trabajo.

Que el gerente interventor del Fondo Nacional del Ganado manifestó que el gobierno mediante auto 400-008393 del 26 de mayo de 2016, ordenó la liquidación de la entidad, sin que ello constituya una justa causa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada en legal forma la convocada a juicio Federación Colombiana de Ganaderos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, y como de mérito las que denominó inexistencia de la obligación, falta de causa, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de reintegro, compensación, prescripción, buena fe, mala fe de quien demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 30 de marzo de 2022, durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el juzgado de conocimiento resolvió declarar no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada Federación Colombiana de Ganaderos interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión de declarar no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones, considerando que es claro que se ha decantado en la jurisprudencia civil y laboral que el juzgador en su momento debe interpretar la demanda para encontrar respuesta al derecho sustancial y darle protección al mismo por encima de las meras formalidades, sin embargo, que en materia procesal laboral hay una norma específica, referenciando los requisitos de la demanda relacionados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Asimismo, que las pretensiones proceden siempre y cuando no se excluyan entre sí.

Refiere en virtud de lo anterior, la petición de reintegro y pago de lo dejado de recibir entre tanto se produce la sentencia, son absolutamente excluyentes y contradictorias, con aquella mediante la cual se reclama la indemnización como consecuencia de terminación del contrato y la liquidación de las prestaciones con ocasión de dicha finalización, por lo que debe preguntarse si ¿el contrato finalizó? O ¿hay que reestablecer el contrato?, alguna de estas dos, pero no ambas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGA remitieron alegatos de conclusión, solicitando que se revoque el auto proferido en primera instancia,

y en su lugar, se tenga como probada la excepción previa propuesta, al configurarse los elementos para ello.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por el apoderado de la demandada Federación Colombiana de Ganaderos, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el 13 de la Ley 712 de 2001, el demandante podrá acumular en una misma demanda, dos o más pretensiones contra la demandada, aunque no sean conexas, siempre y cuando se evidencien las siguientes circunstancias:

“Artículo 25A. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados

cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres

numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

Ahora bien, una vez verificado el escrito de demanda, se evidencia que la parte actora solicita que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, el reintegro al cargo que venía desempeñando, las sumas por conceptos de salario, prima técnica y auxilio de transporte dejados de recibir desde el 31 de agosto del año 2016; al reconocimiento y pago de los conceptos de prestaciones sociales, perjuicios inmateriales, materiales e indemnización como consecuencia de la terminación del contrato sin justa causa, sanción moratoria.

Pudiendo deducirse de lo anterior, que por un lado la demandante pretende el reintegro al cargo en el cual se venía desempeñando, debiendo determinarse que la relación laboral continuó sin solución de continuidad, y por otro lado, peticiona la indemnización como consecuencia del despido sin justa causa, lo cual tiene fundamento en la terminación de la relación contractual, sin que se hubiesen relacionado como principales y subsidiarias, presumiéndose que ambas tienen el carácter de principales; inclusive, pese a que el togado solicita el reintegro, solicita por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$200.000.000.

Y es que, pese a que el Código General del Proceso establece en su artículo 101, que en caso de haberse corregido, aclarado o reformado la demanda, y al haberse subsanado los defectos alegados en las excepciones, lo cierto es que el apoderado de la parte actora, no acudió a ninguna de dichas circunstancias, por lo que sin duda alguna, y al ser excluyentes las pretensiones previamente relacionadas, la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, está llamada a prosperar, debiendo revocarse la decisión de primera instancia.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, también debe tenerse en cuenta que el artículo 101 ibídem establece en el numeral 2:

“(…) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (…)”.

Considerando esta corporación que si bien el yerro del apoderado de la parte actora fue debidamente avizorado por la pasiva, lo cierto es que la excepción planteada no impide la continuación del proceso, pues teniendo en cuenta que el juzgado de primera instancia no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, considera esta corporación que tal circunstancia puede ser subsanada, máxime, cuando la a quo también erró al momento de admitir la demanda, al no advertir las falencias contenidas en el escrito, omitiendo la oportunidad procesal pertinente para emendar los yerros que fueren advertidos.

En conclusión, se revocará la decisión de primera instancia, declarando probado el medio exceptivo, y se ordenará a la a quo brindar el término de cinco (5) días a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias aquí advertidas, so pena de dar por terminado el proceso de la referencia, conforme las razones aquí expuestas.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, debiendo otorgarse a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del auto de obedécese y cúmplase, so pena de dar por terminado el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la demandada Federación Colombiana de Ganaderos.

TERCERO. Envíese al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036202000490-01
Demandante:	LUIS EDUARDO CORREDOR CALDERON
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

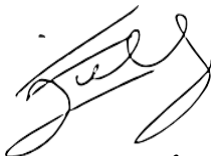
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, en contra de la sentencia del 5 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 210 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO DE MELSIN ESTELA CAVADIA PÉREZ Y OTROS SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRAS

RAD: 29-2017-00043-01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias con solicitud elevada por Ateb Soluciones Empresarial S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS S.A. Liquidada, tendiente a que sea desvinculada del presente proceso como consecuencia de su desequilibrio financiero y terminación de su existencia legal. Sírvase proveer.

AUTO

Con respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de Ateb Soluciones Empresarial S.A.S., quien actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS S.A. Liquidada, la Sala advierte que si bien mediante Resolución 331 de 2022, inscrita en el registro mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, se declaró terminada la existencia legal de la EPS codemandada, lo cierto es que debe continuar como parte dentro del proceso ordinario laboral, si se tiene en cuenta que al ser presentada la demanda antes de dicha data, que lo fue el 27 de enero de 2017, según acta de reparto con secuencia 2590, conserva la obligación en el pago de las condenas judiciales que se llegasen a declarar así.

Téngase en cuenta que la fase liquidatoria es el procedimiento que permite de manera ordenada la solución de acreencias, por lo tanto, corresponde a los liquidadores no solo representar la persona jurídica que se encuentre en estado de liquidación, en términos del artículo 54 del C.G.P., sino adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, teniendo en cuenta aquellos procesos judiciales que se interpusieron antes y durante el trámite de liquidación, tal como sucedió en el presente asunto; aspecto que se encuentra incluso regulado por el artículo 245 del Código de Comercio, en donde establece:

"Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo".

De esa suerte, a pesar de que al demandarse una empresa en proceso de liquidación se está sometido a hechos futuros e inciertos, no impide que pueda ser condenada, pues el liquidador tendrá la obligación de realizar una reserva que garantice la mismas, más aún cuando fue notificado con anterioridad al cierre liquidatorio (23 de mayo de 2022), que lo fue el 22 de mayo de 2017.

Por lo anterior, se negará la solicitud que presentó Ateb Soluciones Empresarial S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS S.A. Liquidada, de ser desvinculada del presente proceso, más aún cuando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL-8523 de 2017, tiene dicho *"que el derecho de acción es la facultad con la que cuenta un individuo para acudir a los órganos jurisdiccionales, a fin de reclamar ante estos la solución de una controversia y alcanzar la efectividad de los preceptos legales, circunstancia que implica poder ejercitarla contra las personas o autoridades que los demandantes consideren que son los llamados al reconocimiento y pago de sus pretensiones."* Por consiguiente, al ser demandada Cafesalud EPS S.A., por virtud del poder que los demandantes le confirieron a su apoderado, es claro que ésta debe continuar en el proceso a través de su agente liquidador, *"precisamente en aras de garantizar sus derechos de acción, debido proceso y administración de justicia."*

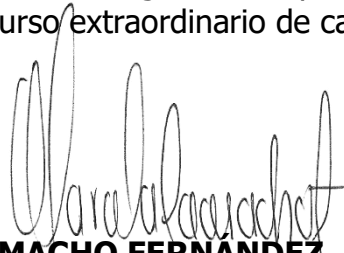
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

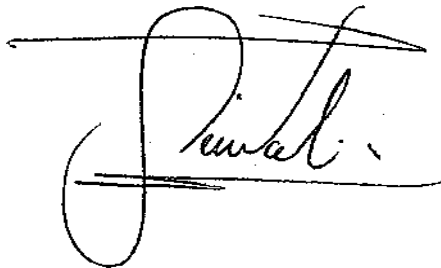
PRIMERO: NEGAR la solicitud que formuló **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIAL S.A.S.**, quien actúa como mandataria con representación de **CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA** de desvinculación del proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto del recurso extraordinario de casación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO DE RODRIGO ANTONIO CORTÉS RODRÍGUEZ
CONTRA SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y VÍCTOR RAÚL
MARTÍNEZ PALACIO**

RAD: 29-2019-00668-01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior y observada la sentencia mencionada, en efecto por error mecanográfico se indicó en el numeral primero de la sentencia proferida por esta Corporación "ELVIS CAMILO BARRETO MARTÍNEZ", siendo que el nombre del demandante corresponde a "RODRIGO ANTONIO CORTÉS RODRÍGUEZ". Por consiguiente, se impone acceder a la corrección solicitada por el apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

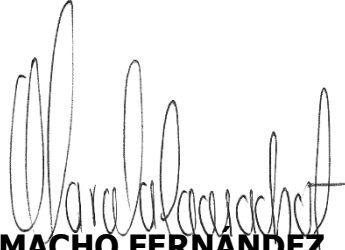
PRIMERO: CORREGIR la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, donde se menciona:

"PRIMERO: REVOCAR los numerales 1º y 4º de la sentencia proferida el 18 de agosto del 2022, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar absolver al **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por **ELVIS CAMILO BARRETO MARTÍNEZ**, conforme a lo motivado."

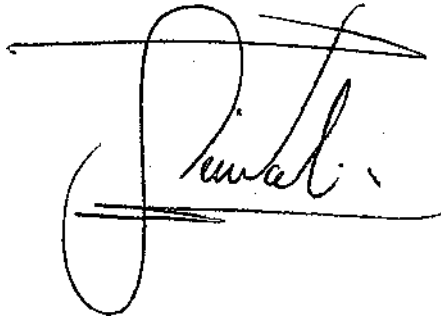
Corrójase por:

"PRIMERO: REVOCAR los numerales 1º y 4º de la sentencia proferida el 18 de agosto del 2022, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar absolver al **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por **RODRIGO ANTONIO CORTÉS RODRÍGUEZ**, conforme a lo motivado."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2018 00011 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se Declara Mal Denegado, el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 11 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Por Secretaría, remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema – Sala Laboral, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2015 00439 02** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se declaro bien denegado el recurso de casación que se interpuso contra la Sentencia del 31 de julio de 2019.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

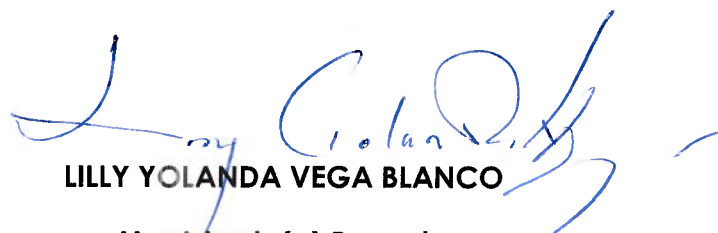
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente